

en el Estatuto de los Trabajadores.

Vencido el tiempo de vigencia de este Convenio y, mediando su denuncia y no habiéndose publicado un nuevo Convenio, se seguirá aplicando en sus propios términos hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que venga a sustituirlo.

**Artículo 4º.— Comisión paritaria.**

Estará formada por tres representantes de la Unión Sindical Obrera, y por tres de la Asociación de Empresarios de Comercio Metal, siempre que formen parte de la Comisión Negociadora.

A las reuniones de la misma podrán asistir asesores por todas las partes con voz, pero sin voto.

Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Interpretación del presente Convenio, tanto por vía general como particular la cual podrá solicitarse por cuantos tengan interés directo en ello.

b) Vigilancia en caso de denuncia del cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponde a los organismos competentes.

c) Adaptación de este Convenio a posibles disposiciones o modificaciones de tipo legal que pueda afectar a alguna parte de este Convenio.

d) Cualquiera otras atribuciones que tiendan a una mayor eficacia y respeto de lo convenido.

**Artículo 5º.— Garantías personales.**

1.— Se respetarán a título individual las condiciones salariales que fuesen superiores a las establecidas en el presente Convenio considerándolas en su conjunto.

2.— Los trabajadores que disfruten de condiciones colectivas más beneficiosas a su juicio, dispondrán de capacidad de opción.

**Artículo 6º.— Salarios.**

Los salarios que se devengarán durante la vigencia de este Convenio, serán los que figuran en el Anexo I del mismo, lo que supone un incremento del 9,25%, respecto a las tablas vigentes a 31-12-90.

**Artículo 7º.— Revisión salarial.**

En caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 31 de Diciembre de 1991 un incremento superior al 6,5% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1990, se efectuará una revisión salarial del 100% de lo que exceda de dicho porcentaje, tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1991, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para 1991, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios vigentes en dicho año.

**Artículo 8º.— Jornada de trabajo.**

La jornada laboral para todos los trabajadores de Comercio Metal, será en cómputo anual durante la vigencia del presente Convenio de mil ochocientas quince horas (1.815) de trabajo real y efectivo.

Se respetarán aquellas jornadas reales y efectivas que, inferiores a las anteriormente indicadas vinieran disfrutando los trabajadores, antes de la publicación de este Convenio.

Si durante la vigencia del presente Convenio, el Gobierno promulgara alguna disposición de obligado cumplimiento en materia de jornada laboral inferior a la anteriormente pactada, se estará a lo regulado por la misma.

**Artículo 9º.— Pagas extraordinarias.**

Se percibirán dos pagas extraordinarias, una de verano que se abonará el 24 de junio y otra de Navidad que se abonará el 20 de diciembre. Serán ambas de un importe equivalente al salario de la primera columna del Anexo I, incrementado en el complemento de antigüedades correspondiente en cada caso.

Podrán ser prorrateables mensualmente dentro del semestre correspondiente previo acuerdo de la Empresa con los Delegados de Personal o con los trabajadores si éstos no tuvieran representación.

**Artículo 10º.— Paga de beneficios.**

Se percibirá una paga en concepto de beneficios que se abonará dentro del primer trimestre de cada año, equivalente al importe del salario recogido en la primera columna del Anexo de las Tablas Salariales, incrementando en el complemento de antigüedad correspondiente en cada caso.

Podrá ser prorrateable mensualmente dentro del año correspondiente, previo acuerdo de la empresa con los Delegados de Personal o con los trabajadores si éstos no tuvieran representación.

**Artículo 11º.— Aumentos periódicos por años de servicio.**

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del cinco por ciento del salario base correspondiente a la categoría en la que estén clasificados, es decir, sobre los salarios recogidos en la primera columna del Anexo I.

**Artículo 12º.— Gratificaciones por idiomas.**

Los trabajadores con conocimientos acreditados ante sus empresas de una o más lenguas extranjeras, siempre que este conocimiento fuera requerido por la empresa, percibirá un aumento del diez por ciento sobre el salario base y por cada idioma.

**Artículo 13º.— Dependiente escapatista.**

Cuando en la empresa no exista un escapatista propiamente dicho y el trabajo de éste sea cubierto por un empleado, la empresa abonará a éste una prima mensual del diez por ciento sobre su salario base.

**Artículo 14º.— Vacaciones.**

Los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutará de 26 días laborables de vacaciones anuales, de los cuales 15 naturales estarán

comprendidos entre los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, que podrán ser 16 en caso de efectuar un desplazamiento lejos del punto habitual de residencia para el disfrute de los mismos. En cualquier caso, las vacaciones se disfrutarán en dos períodos de 15 días naturales. En el caso que en esos días coincida algún festivo, éstos se disfrutarán en las fechas en las que se acuerde entre empresa y trabajador.

Como principio, para el derecho de los trabajadores a un determinado turno de vacaciones, se establece que quien optó y tuvo preferencia sobre otro trabajador en la elección de un determinado turno, pierde esa primacía de opción, hasta tanto no la ejercite el resto de sus compañeros en el centro de trabajo, sin perjuicio de acuerdo entre los trabajadores y respetando siempre lo recogido en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 15º.— Licencias y permisos.**

El trabajador avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso retribuido, en cualquiera de los siguientes casos:

1.— Matrimonio del trabajador: dieciocho días naturales.

2.— Matrimonio de padres, hijos o hermanos tanto consanguíneos como de orden político: un día.

3.— Fallecimiento de padres, hijos y cónyuge: tres días.

4.— Fallecimiento de hermanos: dos días.

5.— Fallecimiento de padres y hermanos políticos: dos días.

6.— Enfermedad grave de padres, hijos y cónyuge o alumbramiento de ésta última: tres días.

Habrán, no obstante, que tener en cuenta, lo dispuesto al efecto en los artículos 56 al 60 de la Ordenanza Laboral de Comercio y el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 16º.— Ausencias por compras.**

Quincenalmente podrá disfrutar el personal afectado por este Convenio, de dos horas para necesidades de adquisición de artículos en otros comercios, previa su debida justificación. Estas dos horas tendrán el carácter de recuperables.

En caso de coincidencia en dos o más productores, se dará prioridad a la importancia de los motivos aducidos. Será la empresa la que califique la importancia.

**Artículo 17º.— Servicio militar.**

Los productores afectados por este Convenio con un mínimo de dos años de antigüedad en la empresa, tendrán derecho a la percepción de las pagas extraordinarias de 24 de junio y 20 de diciembre.

**Artículo 18º.— Enfermedad o accidente.**

En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, debidamente acreditado por el Seguro obligatorio de enfermedad, los trabajadores en tal situación percibirán de sus respectivas empresas la diferencia entre la prestación económica del Seguro y el importe íntegro de sus retribuciones, de modo tal que en cualquier caso, el trabajador perciba mientras se encuentra de baja y con el límite de un año, la totalidad de sus retribuciones como si estuviera en activo.

Con independencia de lo establecido en los artículos 54 y 55 de la Ordenanza vigente para el Comercio, se conviene que el enfermo o accidentado que requiera un tratamiento especial y costoso debidamente acreditado, percibirá, además de las prestaciones económicas del Seguro, el sueldo o salario íntegro que le correspondiera de estar en activo, con un límite máximo de tres mensualidades.

Se entenderá que el tratamiento es especial y costoso siempre que el enfermo o accidentado hubiere de seguir el tratamiento fuera de su residencia habitual.

**Artículo 19º.— Jubilación anticipada y complementos.**

Los trabajadores que reúnan las condiciones precisas podrán acceder a la jubilación anticipada a los 64 años, cuando exista común acuerdo entre trabajador y empresa, regulándose la misma por lo establecido en el Real Decreto 1194/85 de 17 de julio.

La libre aceptación por las empresas de la propuesta de jubilación de los trabajadores con más de 5 años a su servicio, que tengan lugar durante la vigencia de este Convenio, motivará por parte de las empresas, la concesión a los trabajadores de un complemento de jubilación, cuya cuantía irá en función de la siguiente escala:

\* Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.

\* Por jubilación voluntaria a los 61 años: 11 mensualidades.

\* Por jubilación voluntaria a los 62 años: 10 mensualidades.

Al producirse la jubilación de un trabajador con más de 20 años de servicio en la empresa, recibirá de la misma el importe íntegro de una mensualidad, incrementado con todos los emolumentos inherentes a la misma, respetándose las superiores ayudas que por este concepto se vengán realizando por las empresas.

**Artículo 20º.— Categorías profesionales.**

Se mantienen las siguientes categorías profesionales:

a) Conductor de motocarros.— Es el trabajador mayor de 18 años de edad que con su correspondiente permiso de conducir, realiza el reparto de mercancías utilizando un motocarro de tres o más ruedas o furgoneta, cuya conservación, engrase y limpieza tiene a su cargo. Se equipará a Profesional de Oficio de Segunda.

b) Conductor de camión o camión-grúa.— Es el conductor que precisa para la utilización de aquél, carnet de Primera o Especial. Será asimilado a profesional de Oficio de Primera.

c) Antenista o instaladores.— Los antenistas o instaladores de aparatos electrodomésticos deberán ser clasificados, según sus conocimientos o técnicas